

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1**

**Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 568

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2.025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor NELSON ALMEYDA REY, en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS N.S, vinculándose al CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE CÚCUTA, POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DIJIN, INTERPOL, SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MECUC, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, VENTANILLA ÚNICA DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, FISCALIA CUARTA LOCAL DE PATRIMONIO ECONOMICO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION-CÚCUTA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- CÚCUTA, MIGRACION COLOMBIA CÚCUTA, DEPARTAMENTO DE POLICIA DE NORTE DE SANTANDER, SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL DENOR e INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, por la presunta

vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El señor Nelson Almeida Rey, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Los Patios - Norte de Santander, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al derecho de petición.

Relató que el 2 de septiembre de 2025 radicó ante el Despacho accionado solicitud de aplicación del artículo 88 del Código Penal, encaminada a obtener la extinción de la sanción penal impuesta en su contra, por cuanto, afirmó se encuentra a paz y salvo con la justicia, por haber cumplido las sanciones impuestas de las cuales señaló están prescritas. Indicó que, en respuesta a su petición, el juzgado informó que por la antigüedad del proceso no había sido posible localizarlo, por lo cual debía esperar hasta tanto fuera ubicado.

Sostuvo que esta situación le ha ocasionado perjuicios en su vida cotidiana, especialmente frente a las autoridades policiales, pues cada vez que es requerido durante los controles de tránsito, los agentes verifican en el sistema la existencia de un asunto judicial pendiente, lo que conlleva a su retención momentánea hasta tanto se confirme la inexistencia de procesos activos en su contra. Considera que la omisión del Despacho judicial vulnera sus derechos fundamentales, al impedirle la pronta definición de su situación jurídica y exponerlo a constantes afectaciones en su libertad y reputación.

En consecuencia, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de

Conocimiento de Los Patios o a quien corresponda, dar el trámite correspondiente a la solicitud de extinción de la sanción penal presentada el día 2 de septiembre de 2025.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante, en lo demás, mediante auto de sustanciación el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER, informó que, según la verificación realizada en los sistemas de información institucionales, el proceso referido por el accionante se tramitó bajo la Ley 600 de 2000 ante la Fiscalía Cuarta Seccional de Patrimonio Económico, cuenta con sentencia condenatoria ejecutoriada desde el año 2004, por lo que cualquier solicitud relacionada con dicho proceso debe dirigirse al juzgado que profirió la condena. En ese sentido, solicitó su desvinculación del trámite de tutela, al no existir actuación u omisión imputable a esa entidad que configure vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, manifestó que, del accionante no registra propiedad alguna en el círculo registral de Cúcuta. En consecuencia, solicitó se declare que dicha entidad no ha incurrido en vulneración o desconocimiento de derecho fundamental alguno, por cuanto no ha desplegado acción u omisión que comprometa los derechos invocados por el accionante.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, Reveló tras la revisión de los sistemas institucionales PYM y de los libros radicadores, así como del correo electrónico oficial, que no le registra vigilancia de sentencia condenatoria ni proceso activo a nombre del gestor constitucional. En tal virtud, solicitó su desvinculación al aseverar que dicha oficina judicial no ha desplegado actuación u omisión alguna que pueda configurar la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, al pronunciarse dentro del trámite de la presente acción, solicitó su desvinculación por configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, al señalar que carece de competencia para atender las pretensiones formuladas por el señor Nelson Almeyda Rey y que no ha desplegado actuación u omisión alguna que pueda constituir vulneración de derechos fundamentales. En tal sentido, expresó que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita atribuir responsabilidad a dicha entidad dentro de los hechos objeto de tutela, por lo cual requirió se declare su no vinculación al presente trámite constitucional.

PROCURADURIA PROVINCIAL DE INSTRUCCION CÚCUTA, manifestó que no corresponde al Ministerio Público conminar a los servidores públicos al cumplimiento de sus funciones, en tanto dicha entidad no ejerce labores de coadministración. No obstante, indicó que, de manera preventiva, se recordará a las autoridades involucradas su deber de responder las peticiones ciudadanas y acatar los mandatos previstos en la Constitución, la ley y los reglamentos. Agregó que, en caso de advertirse la posible configuración de una falta disciplinaria, se activarán los mecanismos correspondientes, lo cual podría implicar la

compulsa de copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, si así lo dispone el juez constitucional.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela reiterando que su intervención se limita a velar por la protección de las garantías constitucionales y no implica responsabilidad directa frente a los hechos alegados por el accionante.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, informó que el accionante presentó, el 2 de septiembre de 2025, una solicitud encaminada a que se declarara la extinción y liberación definitiva de la pena impuesta mediante sentencia del 14 de noviembre de 2003. Señaló que, debido a la antigüedad del proceso, realizó búsquedas manuales en los libros índices y en el archivo físico del despacho, pues el expediente no se encuentra digitalizado. Indicó que, tras varias jornadas infructuosas, el expediente fue finalmente ubicado el 8 de octubre del año en curso, procediéndose de inmediato a su revisión y elaboración de la respectiva providencia. El 9 de octubre de la presente anualidad, profirió auto a través del cual declaró la extinción y liberación definitiva de la pena, así como la cancelación de la orden de captura vigente.

Adicionalmente, el Despacho precisó que la solicitud elevada por el actor no puede ser tratada como un derecho de petición regido por la Ley 1755 de 2015, sino como una manifestación del derecho de postulación, al versar sobre un trámite judicial. En tal sentido, recordó que las peticiones formuladas ante autoridades judiciales deben tramitarse conforme a las reglas procesales aplicables al caso, y no por el régimen administrativo de peticiones. Finalmente, informó que, dando alcance a lo solicitado, allegó el soporte de la remisión de la cancelación de la orden de captura a los correos correspondientes de la SIJIN, reafirmando así que no se configuró vulneración alguna de los

derechos fundamentales del actor y solicitando, en consecuencia, la denegación del amparo constitucional.

POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJIN, informó que su función se limita a la administración y actualización de la información judicial remitida por autoridades competentes, conforme al Decreto 113 de 2022 y la Resolución 0260 de 2023. Indicó que el 7 de octubre de 2025 recibió, por medio del correo institucional del Juzgado Primero Penal del Circuito de Los Patios, el oficio mediante el cual se declaró la extinción y liberación definitiva de la pena impuesta al señor Nelson Almeida Rey, dentro del proceso radicado No. 54405-3189-001-2002-00334. Frente a ello, la DIJIN procedió a actualizar los registros en el sistema de antecedentes penales y órdenes de captura, garantizando que la información pudiera ser verificada en línea a través de la plataforma oficial de la Policía Nacional. Finalmente, solicitó su desvinculación del trámite constitucional, al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto ha actuado dentro del marco de sus competencias, asegurando la exactitud, legalidad y vigencia de los datos registrados.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente asunto, corresponde a la sala determinar si el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Los Patios vulneró los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de debido proceso del señor Nelson Almeida Rey, al no haber dado respuesta en un término razonable a la solicitud presentada el 2 de septiembre de 2025, mediante la cual requirió la declaratoria de extinción de la sanción penal impuesta en su contra en el año 2003.

4. Caso Concreto.

Descendiendo al asunto bajo examen, la Sala advierte, en primer término, que la solicitud elevada por el señor Nelson Almeyda Rey ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Los Patios no se enmarca en el derecho fundamental de petición regulado por la Ley 1755 de 2015, sino dentro del derecho de postulación, propio de las actuaciones judiciales. En efecto, el actor pretendía obtener un pronunciamiento de carácter jurisdiccional *-la*

extinción y liberación definitiva de la pena impuesta-, lo cual exige una decisión sujeta a las normas procesales que rigen la materia.

En este sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-333 de 2020 en ponencia de la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, ha precisado que cuando la solicitud elevada ante una autoridad judicial implica un pronunciamiento sobre la litis o el curso del procedimiento, dicha actuación se enmarca en el ejercicio del derecho de postulación y no del derecho de petición. En palabras de la Corte: *“cuando un ciudadano acude ante una autoridad judicial, lo hace en virtud del derecho de postulación y no del derecho de petición, pues la respuesta que se emite constituye un acto jurisdiccional sujeto a las reglas del proceso, y no a los términos y exigencias de la Ley 1755 de 2015”*. Bajo esa premisa, no puede predicarse vulneración del derecho de petición en el trámite surtido por el despacho judicial accionado.

Ahora bien, del acervo probatorio se evidencia que el juzgado accionado desplegó gestiones diligentes para atender la solicitud, teniendo en cuenta que se trataba de un expediente antiguo, no digitalizado y archivado físicamente, lo que lo obligó a realizar múltiples jornadas de búsqueda en libros índice y depósitos con más de diez mil expedientes, heredados de su anterior denominación como Juzgado Promiscuo del Circuito. Finalmente, el 8 de octubre de 2025, el proceso fue ubicado, y el 9 de octubre hogaño se profirió providencia mediante la cual se declaró la extinción y liberación definitiva de la pena y se ordenó la cancelación de la orden de captura que aún figuraba en el sistema.

Asimismo, la autoridad judicial accionada allegó soportes del envío de dicha decisión a la SIJIN, entidad que, tal como se acreditó en este trámite, actualizó los registros en la base de datos de antecedentes y requerimientos judiciales. Esta Sala verificó, mediante consulta en línea en el sistema de antecedentes de la Policía Nacional, que el señor Nelson

Almeyda Rey no registra hoy órdenes de captura ni procesos activos, lo que demuestra que la situación que generaba preocupación al accionante ha sido completamente superada mediante la actuación coordinada del juzgado y las autoridades policiales.

En consecuencia, no puede afirmarse que el accionado haya incurrido en una dilación injustificada o en una omisión vulneradora de derechos fundamentales, pues la mora presentada obedeció exclusivamente a la naturaleza física y antigüedad del expediente, y no a negligencia institucional. Por el contrario, se constató una actuación diligente y conforme a los principios de debido proceso, eficacia y buena fe, culminada con un pronunciamiento de fondo favorable a la pretensión del actor.

De acuerdo con lo expuesto, y al no acreditarse lesión ni amenaza actual de los derechos fundamentales invocados, esta Sala concluye que la acción de tutela no está llamada a prosperar frente al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Los Patios. En consecuencia, se negará el amparo solicitado, al no verificarse vulneración alguna de los derechos al debido proceso, al acceso a la justicia o de petición, por cuanto la reclamación del actor fue atendida a través de los mecanismos jurisdiccionales correspondientes y su situación jurídica se encuentra plenamente definida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado